

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103007-2023-00040-00

En atención a la demanda de reconvención impetrada por FLOR ISABEL ZÁRATE GONZÁLEZ, y lo referido en su hecho número 28, relacionado con la naturaleza jurídica de la sociedad CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, debe recordarse que este estrado ha sostenido categóricamente en varios procesos del mismo talante, la imposibilidad de dar trámite a tales actuaciones, debido al presunto carácter de imprescriptible derivado de ello, de los predios inicialmente a reivindicar, aquí y en otros recursos, y que ahora se pretenden igualmente en pertenencia.

No obstante, estudiados los argumentos planteados por el libelista, es necesario acotar que la posición adoptada por el despacho y ya descrita, mutará diametralmente, en el sentido de determinar que el asunto debe resolverse es en la sentencia y no de manera preliminar en este estado proceso. En efecto, atendiendo que la composición accionaria de CORABASTOS S.A., da cuenta que es mayoritariamente privada, ello puede incidir directamente en los bienes bajo su titularidad, por lo que, más allá de atribuir la característica de imprescriptible de golpe y por tanto, negar el trámite de las demandas de pertenencia incoadas bajo el mecanismo de reconvención por ello, puede comportar una vulneración del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia. Por tanto, sin indicar en momento alguno el sentido de la decisión final, es claro que el fondo de la controversia, deberá debatirse y resolverse mediante sentencia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por FLOR ISABEL ZÁRATE GONZÁLEZ, en contra de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS y demás personas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, se notificará por estado del presente proveído, sin perjuicio de la notificación personal de las personas indeterminadas, a través de curador *ad litem*, en su oportunidad.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40356550 (*numeral 6º del artículo 375 ibidem*).

CUARTO: SÚRTASE el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de esta *litis* (numeral 6º, artículo 375 de la obra en cita). Para el efecto, ténganse en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 sobre el particular, para lo cual, por secretaría realícese este a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en el legajo.

QUINTO: Procédase por la parte demandante en reconvenCIÓN a instalar la valla o el aviso en un lugar visible de los predios objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7º de la obra en cita, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023

(3) C5

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00040-00

Téngase en cuenta que el extremo pasivo contestó en tiempo la demanda, además de formular excepciones previas y demanda de reconvención, sobre las cuales se emite pronunciamiento en proveídos de la fecha, a los cuales han de estarse las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the word "JUEZ" is written in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023
(5) C1

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00040-00

Atendiendo que con ocasión a la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, presentó nuevamente las excepciones previas que se encuentran en la foliatura correspondiente al Cuaderno 4 del expediente digital, en aquel se continuará adelantando su trámite. Por tanto, las partes deberán estar a lo resuelto en proveídos de la fecha, disponiéndose el cierre de la actuación de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is written in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023

(5) C2

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00040-00

Atendiendo que con ocasión a la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, presentó nuevamente demanda de reconvenCIÓN que se encuentran en la foliatura correspondiente al Cuaderno 5 del expediente digital, en aquel se continuará adelantando su trámite. Por tanto, las partes deberán estar a lo resuelto en proveídos de la fecha, disponiéndose el cierre de la actuación de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is written in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023

(5) C3

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00040-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por la demandada FLOR ISABEL ZÁRATE GONZÁLEZ, erigida bajo la causal denominada como “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, comprendida en el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El inconforme arguye, en contra de la demanda y de su reforma, que esta debió dirigirse en contra de MYRIAM MORALES DE MORALES, ATANASIO RODRÍGUEZ CELIS y todas aquellas personas a las que se les entregó el lote denominado como “La Cantera” por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad en 1990, del cual se segregó el predio a reivindicar, y en el cual se desarrolló la construcción del barrio María Paz. Para el efecto, detalló las fases en las cuales estos accedieron a su posesión por disposición judicial, así como refirió las circunstancias mediante las cuales muchos de los poseedores de predios allí ubicados compraron los derechos de posesión sobre estos.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la excepción previa propuesta por el censurante, se advierte que esta carece de asidero, como se explicará a continuación.

Lo primero que hay que advertir, es que, tratándose de procesos reivindicatorios, la sentencia que se llegará a emitir solo surte efectos respecto de quienes hayan sido convocados como demandados. En tal virtud, corresponde a la parte actora la verificación de quién es el poseedor del predio o fracción de este sobre el cual pretende el ejercicio de la acción. En tal virtud, no se presenta un litisconsorcio necesario que sea necesario integrar, ni tiene por qué instaurarse la acción contra personas que no estén en posesión de la fracción de terreno que, aunque sea en el mismo barrio, detenten posesión sobre otras áreas que no sean el objeto específico de la pretensión.

Por lo expuesto, habrá de concluirse que, aun cuando el origen del fundo fuera el referido el apoderado de la censurante, la comparecencia de las personas indicadas en su escrito se estima como irrelevante para el caso en concreto. Considérese entonces que, en definitiva, quien ostenta la posesión actual sobre el inmueble es la demandada, sin que existan pruebas que demuestren que otras personas actúan sobre este también como poseedores.

Así las cosas, bajo el entendido de que la conformación de un litisconsorcio necesario debe formarse con aquellas personas a las que haya de resolverse un asunto de manera uniforme, según lo versado en el artículo 61 del Código General del Proceso, este estrado considera que en el presente caso no se demostró de manera cabal la existencia de otras personas distintas a la demandada que ejercieran o pretendan ejercer derechos de posesión sobre el predio.

Téngase en cuenta entonces que el ejercicio de la acción reivindicatoria, al estar regulada por el artículo 946 del Código Civil, se supedita, según sus presupuestos, a la determinación por parte del demandante del poseedor actual del predio, sin que deba vincular a otras personas que hubieran ejercido la posesión en tiempos pretéritos. A ello, agréguese que, de ser el caso que en la actualidad existan otros poseedores, la parte actora deberá hacer uso de los mecanismos procesales contemplados en la ley para vincularlos.

Adicionalmente, habrá de tenerse en cuenta que no es esta la oportunidad para hacer verificación del título de dominio en cabeza del demandante, requisito indispensable para obtener una sentencia favorable, pero no para dar curso a la demanda, por no haberse establecido como un requisito de orden formal para esta, así sea como consecuencia de la afirmación de que dependiendo de dicho análisis, habría un litisconsorcio necesario

Téngase en cuenta que solo puede revisarse formalmente la existencia del título, en los eventos en que las disposiciones que regulan la ritualidad exigen desde la presentación de la demanda la prueba de una calidad específica, como verbi gracia para las restituciones la prueba del contrato de tenencia, en los divisorios la prueba de la propiedad, en los divorcios la prueba del matrimonio, etc. En los casos de los reivindicatorios, se trata de un proceso verbal de tipo residual, y por ende no existe disposición expresa que imponga dicha exigencia como requisito formal de la demanda, por lo cual, la demostración de la propiedad del demandante, y de la posesión del demandado, se instituye, entre otros, como requisito para la prosperidad de las pretensiones y no para el adelantamiento del trámite procesal.

No obstante, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se decida sobre su idoneidad para el efecto, en principio, del estudio de los hechos de la demanda, así como de los antecedentes referidos en el certificado de tradición del predio a reivindicar, se encuentra que las precisiones realizadas por el inconforme no guardan correspondencia con aquellos. En ese sentido, recuérdese que el inmueble base de la acción surgió como uno segregado del fundo identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40343535, el cual englobó a otros identificados con folios 50S-635576, 50S-830749 y 50S-25559, siendo los primeros segregados del último en 1984. A partir de lo anterior, se halla que dichas heredades no guardan relación con el predio denominado "La Cantera", toda vez que este ostenta una matrícula inmobiliaria diferente, la 50S-52046, como bien lo reporta el libelista. En ese orden de ideas, no puede por lo pronto y sin perjuicio de lo que en la sentencia se decida, predicarse que el inmueble base de la acción se originara a partir de este último.

Por tanto, la excepción previa planteada está llamada a ser desestimada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada como “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la demandada FLOR ISABEL ZÁRATE GONZÁLEZ, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 10-oct-2023*

(5) Cd. 4

CARV